



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interrogatorio: 631304003001-2024-00003-00 Int.
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.0307

Visto el memorial de subsanación del apoderado de la solicitante, en que considera que en la pág. 6 de la solicitud de prueba extraprocesal aparece el domicilio de la demandante y del demandado, revisado nuevamente su inicial solicitud no encontramos por parte alguna que se haga referencia al domicilio de las partes. Allí, inequívocamente lo determinado por el togado son los lugares de notificación de las partes y el suyo propio. Así, pareciera entonces que confunde el concepto de domicilio¹ con el de lugar destinado a las notificaciones. Entonces, para dejar clara la razón de la inadmisión, evitar sinsabores en el memorialista y como un mero ejercicio académico, consideramos oportuno recordar el auto 3762016 (11001020300020150254700) del 29 de enero de 2016 expedido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y ponencia del Magistrado Ariel Salazar, que explicó las diferencias entre los dos conceptos diciendo que no pueden confundirse **domicilio y la dirección de notificación**, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

Así, desde esa perspectiva, es claro que el requisito de fijar el domicilio del citado está íntimamente ligado con la fijación de la competencia judicial, tal como lo determina el núm. 14 del art. 28 del C.G.P. sobre competencia territorial.

Ahora bien, entendiendo que en este caso y según lo expresado por el apoderado de parte activa, el domicilio del convocado y el lugar para sus notificaciones personales confluyen en un mismo sitio, en aras del respeto al derecho a la administración de justicia e interpretando la subsanación presentada, será admitida la solicitud de interrogatorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

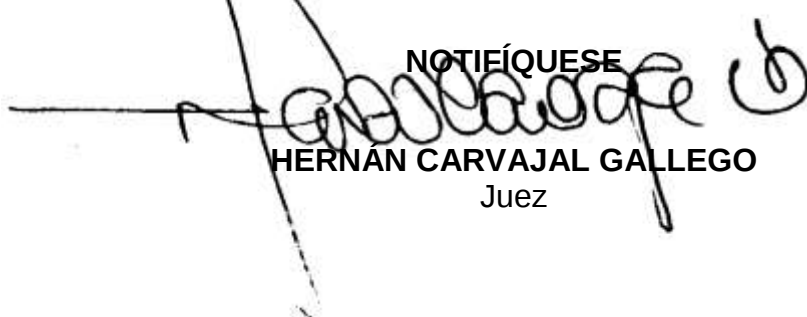
Primero: ORDENAR tomar declaración o interrogatorio extraprocesal de parte al señor Javier Alonso Muñoz Rivera.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la referida prueba, el **18 de junio de 2024, a las 9:00 a. m.**

De conformidad con el art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la práctica de la prueba se **LLEVARÁ A CABO** en audiencia virtual a la que podrá ingresarse a través del enlace <https://call.lifefizecloud.com/21139341>

Tercero: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Javier Alonso Muñoz Rivera. En la citación se deberá **HACER** la prevención determinada en el art. 205 del C.G.P.

Cuarto: PRACTICADA la prueba, a costa de la solicitante, se **EXPEDIRÁN** copias del video y acta correspondientes, y se **ARCHIVARÁ** el expediente previa cancelación de su radicado

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

¹ Libro Primero “De las personas” Título I “De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio Capítulo II artículos 76 a 88 del Código Civil.

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0624bed1e755d7703cbcd1cecf14393d9ed0bd313d557b641012ddba79599f91**

Documento generado en 05/04/2024 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>